

Tlaxcala de Xicohténcatl, a veintiséis de junio del año dos mil trece.

**V I S T O S** para sentenciar en definitiva los autos que integran el Juicio de Protección Constitucional número 19/2009, promovido por RAMIRO VÁZQUEZ RAMOS, por su propio derecho, y en su carácter de legítimo propietario del establecimiento Restaurante Bar denominado “El Tercer Señorío”, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, del Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y del Notificador-Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; señalando como tercero interesado al Municipio de Tlaxcala, Tlax., y;

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado ante este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el día uno de junio de dos mil nueve, RAMIRO VÁZQUEZ RAMOS, por su propio derecho, y en su carácter de

legítimo propietario del establecimiento Restaurante Bar denominado “El Tercer Señorío”, promovió Juicio de Protección Constitucional, señalando como Autoridades demandadas al Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, al Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, al Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y al Notificador-Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; señalando como tercero interesado al Municipio de Tlaxcala, Tlax., mencionando los actos cuya invalidez demanda, antecedentes y conceptos de violación que refiere en su escrito inicial.

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, se admitió a tramite la demanda propuesta, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y Notificador-Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; para que dentro del término de cinco días contestaran la demanda presentada en su contra, apercibidos que de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que se les imputan; debiéndoseles correr traslado con las copias simples de la demanda y documentos anexos,

debidamente selladas y cotejadas; se tuvo al Municipio de Tlaxcala, Tlax., como Tercero Interesado señalado por el actor, y de oficio se tuvo como terceros interesados también al Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala y al Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala; a quienes se ordenó su debido emplazamiento en términos de Ley, para que en el término de cinco días contestaran la demanda, y se ordenó correrles traslado con las copias simples de la demanda debidamente selladas y cotejadas; así mismo, se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas por el promovente; y se designó INSTRUCTOR al Magistrado JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, Integrante de la Sala Civil-Familiar de este Tribunal, para que se avocara al conocimiento y tramite del Juicio hasta ponerlo en estado de dictar sentencia; habiéndose concedido al quejoso la suspensión de los actos cuya invalidez demanda, en los términos precisados en dicho proveído.

**TERCERO.-** En contra de la parte del acuerdo que antecede, en la que se concedió la suspensión solicitada por el quejoso, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Contador Público ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ, y la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Contador Público CECILIA ANGELA CURIEL VERA, interpusieron por separado Recurso de Revocación, los que se admitieron a trámite, radicándose los expedientillos 19/2009-A y 19/2009-B respectivamente, Recursos que se resolvieron en fecha tres de marzo de dos

mil once, decidiéndose confirmar la parte conducente del auto impugnado; resoluciones que se declararon ejecutoriadas en los diversos acuerdos de fecha seis de junio de dos mil once.

**CUARTO.-** Por auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, se dejó de tener como autoridad demandada al Notificador-Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**QUINTO.-** Mediante auto de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, se le reconoció personalidad para intervenir en el juicio al Gobernador del Estado de Tlaxcala, Licenciado HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, por conducto del Licenciado HERIBERTO GOMEZ RIVERA, Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, al Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala y Director del Periódico Oficial del Gobierno del mismo Estado, Licenciado JUAN MENDEZ VAZQUEZ, al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Contador Público ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ, por conducto del Licenciado ADRIAN ESCALONA MORALES, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Contador Público CECILIA ANGELA CURIEL VERA, sin embargo no se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda del Juicio de Protección Constitucional, en virtud

de haber presentado sus respectivos escritos de contestación de demanda de manera extemporánea, teniendo por presuntivamente ciertos los hechos que se les imputan en el escrito inicial de demanda. De igual forma, se reconoció personalidad para intervenir en el Juicio al Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Licenciado ADOLFO ESCOBAR JARDINES, y al Diputado MIGUEL ATLATENCO ROMERO, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, a quienes se les requirió para que dentro del término de tres días exhibieran las copias faltantes de sus respectivos escritos de contestación de demanda, apercibidos que de no hacerlo se tendrían por no presentados dichos escritos; y finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que tienen para que se opongan, hasta antes de dictarse la sentencia definitiva, a la publicación de sus datos personales, apercibidos que de no hacerlo se entenderá que otorgan su consentimiento para que la referida publicación se realice sin supresión de sus datos personales.

**SEXTO.-** Inconformes con la parte del auto que antecede que no les tuvo por contestada la demanda por haber presentado sus escritos de manera extemporánea, la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Contador Público CECILIA ANGELA CURIEL VERA, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Contador Público ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ, y la Arquitecta MA. TERESITA SALAS LOZANO, Oficial Mayor de

Gobierno del Estado y Directora del Periódico Oficial del Estado, interpusieron por separado Recurso de Revocación, los que se admitieron a trámite, radicándose los expedientillos 19/2009-C, 19/2009-D y 19/2009-E respectivamente, Recursos que se resolvieron en fecha uno de diciembre de dos mil diez, decidiéndose confirmar en los tres casos, la parte conducente del auto impugnado; resoluciones que se declararon ejecutoriadas en los diversos acuerdos de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once.

**SEPTIMO.-** Por auto de fecha dieciocho de abril de dos mil once, se tuvo por presentados al Representante Legal del Congreso del Estado, y al Secretario de Gobierno de Estado, dando cumplimiento al proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, por lo que se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda del Juicio de Protección Constitucional promovido en su contra, con cuyas copias debidamente selladas y cotejadas, se ordenó correr traslado a todos y cada uno de los interesados en este juicio, y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en sus escritos de contestación.

**OCTAVO.-** En auto de fecha diez de mayo de dos mil once, se señalaron las doce horas del veinte de mayo del mismo año, para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y expresión de Alegatos; audiencia que se verificó el día y hora señalados para tal efecto, sin la asistencia personal de ninguna de las partes, habiendo comparecido por escrito únicamente el Representante

Legal del Congreso del Estado, el Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, audiencia en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se tuvo a las autoridades señaladas en este punto formulando sus alegatos conforme al contenido de sus escritos de cuenta, y se declaró cerrada la instrucción; declarándose asimismo que los autos no guardan estado para elaborar el proyecto de resolución, porque existen radicados los expedientes 07/2009 y 59/2009, relativos a los Juicios de Competencia Constitucional, promovidos por los Síndicos de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de Tlaxcala, Tlaxcala, y Totolac, Tlaxcala, respectivamente, en contra del Honorable Congreso del Estado y otras autoridades, siendo que las sentencias que lleguen a dictarse dentro de esos juicios, pueden incidir en la resolución del presente asunto.

**NOVENO.-** Por auto de veintiuno de febrero de dos mil trece, tomando en consideración que resulta un hecho notorio que se han resuelto los Juicios de Competencia Constitucional números 07/2009 y 59/2009, cuyas resoluciones han causado ejecutoria, al no existir impedimento legal alguno, se ordenó traer los autos del expediente en que se actúa para elaborar el proyecto de resolución, mismo que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido como Tribunal de Control Constitucional; y

## **CONSIDERANDO:**

I.- Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Protección Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 fracción II y 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1° fracción I y 2° de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, Párrafo Segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, previó al análisis del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia del Juicio de Protección Constitucional planteado, aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 553, del Apéndice de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, que por analogía se aplica al presente caso, y que dice:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL “JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del “juicio de amparo, por ser de orden público deben

“estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes,  
“cualquiera que sea la instancia.”

Así también, tiene aplicación la Tesis Aislada visible en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Octubre de 2010, Tesis: III.2o.P.255 P, Página: 3028, del tenor textual siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES  
“PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS  
“CAUSALES.** De conformidad con el artículo 73 de la Ley  
“de Amparo, las causales de improcedencia deben ser  
“examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia  
“en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el  
“Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama  
“fue consentido tácitamente, porque la presentación de  
“la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera  
“existir alguna otra causal, como es la inobservancia del  
“principio de definitividad; debe considerarse actualizada la  
“primera de esas causales, esto es, la prevista en la  
“fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al  
“ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico  
“conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia,  
“porque es preferente analizar la oportunidad en que se  
“presentó la demanda de garantías”.

Precisado lo anterior, es de indicarse que, la parte actora al promover su Juicio de Protección

Constitucional, demanda la invalidez de los siguientes actos:

“1.- HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
“DE TLAXCALA, reclamo la iniciativa, análisis, discusión y  
“aprobación de los artículos 155, 155-A y 156 del Código  
“Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios,  
“publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado  
“de Tlaxcala el treinta y uno de diciembre de dos mil dos,  
“Tomo LXXXI, Segunda Época, Número Extraordinario.

“2.- DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
“DEL ESTADO DE TLAXCALA, la promulgación y  
“publicación del Código Financiero para el Estado de  
“Tlaxcala y sus Municipios, por cuanto hace a los artículos  
“155, 155-A y 156. Asimismo, le reclamo, en primer término  
“la ilegal notificación de fecha ocho de mayo de dos mil  
“nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación  
“de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada  
“al suscrito en mi negociación comercial; y en segundo  
“término, la ilegal orden girada al Secretario de Finanzas, al  
“Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador-  
“Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos  
“dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la  
“finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura  
“de actividades del establecimiento Restaurante Bar,  
“mismo que se encuentra ubicado Calle Insurgentes  
“número 4, Tizatlán, Tlaxcala del cual soy legítimo  
“propietario, tal y como lo acredito con mi Licencia de  
“Funcionamiento número 12356 para el Ejercicio Fiscal

“2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala;  
“mismo que considero violenta mis derechos humanos de  
“libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica.

“3. SECRETARÍA DE FINANZAS DEL  
“GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo en  
“primer término la ilegal notificación de fecha ocho de mayo  
“de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la  
“Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de  
“Tlaxcala realizada al suscrito en mi negociación comercial;  
“y en segundo término, la ilegal orden girada al Director de  
“Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la  
“Recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno  
“del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a  
“cabo la suspensión y/o clausura de actividades del  
“establecimiento Restaurante Bar, mismo que se encuentra  
“ubicado Calle Insurgentes número 4, Tizatlán, Tlaxcala del  
“cual soy legítimo propietario, tal y como lo acredito con mi  
“Licencia de Funcionamiento número 12356 para el  
“Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal  
“de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis derechos  
“humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad  
“jurídica.

“4. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y  
“FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS  
“DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo,  
“en primer término la ilegal notificación de fecha ocho de  
“mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor  
“de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de  
“Tlaxcala realizada al suscrito en mi negociación comercial;  
“y en segundo término, la ilegal orden girada al Notificador-

“Ejecutor de la Recaudación de Rentas, dependiente del  
“Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que  
“se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades  
“del establecimiento Restaurante Bar, mismo que se  
“encuentra ubicado Calle Insurgentes número 4, Tizatlán,  
“Tlaxcala del cual soy legítimo propietario, tal y como lo  
“acredito con mi Licencia de Funcionamiento número  
“12356 para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la  
“Tesorería Municipal de Tlaxcala; mismo que considero  
“violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo,  
“legalidad y seguridad jurídica.

“5. NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA  
“RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE  
“FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE  
“TLAXCALA, reclamo la ilegal notificación de fecha ocho de  
“mayo de dos mil nueve, suscrito por el C. Eduardo Nava  
“Nava quien se ostentó –sin identificarse ni mostrar  
“oficio de comisión– como Notificador-Ejecutor de la  
“Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del  
“Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada en el  
“establecimiento Restaurante Bar, mismo que se encuentra  
“ubicado Calle Insurgentes número 4, Tizatlán, Tlaxcala del  
“cual soy legítimo propietario, tal y como lo acredito con mi  
“Licencia de Funcionamiento número 12356 para el  
“Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal  
“de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis derechos  
“humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad  
“jurídica; mediante el cual se me insta a “regularizarme” y  
“obtener mi licencia de funcionamiento, en la Dirección de  
“Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del

“Gobierno del Estado de Tlaxcala, con domicilio en calle  
“Guerrero No. 5, San Pablo Apetatitlán de Antonio Carvajal,  
“Tlax. durante el mes de mayo del año en curso para  
“evitarme futuras multas y recargos, así como la ilegal  
“orden de suspensión y/o clausura de actividades de mi  
“establecimiento comercial; fundando el presente  
“requerimiento en lo establecido en el Código Financiero  
“para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; misma que  
“considero violenta mis derechos humanos de libertad de  
“trabajo, legalidad y seguridad jurídica.”

En el capítulo de ANTECEDENTES DE LA  
NORMA Y ACTO IMPUGNADOS, refirió:

“1. El suscrito soy legítimo propietario del  
“establecimiento Restaurante Bar, mismo que se encuentra  
“ubicado Calle Insurgentes número 4, Tizatlán, Tlaxcala del  
“cual soy legítimo propietario, tal y como lo acredito con mi  
“Licencia de Funcionamiento número 12356 para el  
“Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal  
“de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis derechos  
“humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad  
“jurídica.

“2. Con fecha diez de enero del dos mil dos  
“obtuve por primera vez mi Licencia de Funcionamiento  
“bajo el número 12356 expedida por la Tesorería Municipal  
“de Tlaxcala y desde esa fecha hasta el día de hoy,  
“siempre he pagado conforme a derecho al Municipio de  
“Tlaxcala, Tlax. quien es el único facultado para el cobro de

“los refrendos subsecuentes a la fecha de apertura de mi  
“negociación.

“3. Con fecha dos de marzo de dos mil nueve  
“pagué el refrendo de mi Licencia de Funcionamiento para  
“el Ejercicio Fiscal 2009 ante la Tesorería Municipal de  
“Tlaxcala; situación de derecho que conlleva a que a la  
“fecha mi Licencia de Funcionamiento ha sido resellada  
“como cada año y tengo derecho a ejercer la actividad  
“comercial que me fue concedida dentro de la vigencia que  
“establece la misma, dentro de la demarcación territorial  
“del Municipio de Tlaxcala.

“4. Resulta que con fecha ocho de mayo de dos  
“mil nueve, se presentó a mi establecimiento comercial  
“denominado “El Tercer Señorío” una persona del sexo  
“masculino quien se dijo llamar C. Eduardo Nava Nava =  
“**sin identificarse ni mostrar oficio de comisión**– como  
“Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la  
“Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de  
“Tlaxcala mediante el cual se me insta a “regularizarme” y  
“obtener mi licencia de funcionamiento, en la Dirección de  
“Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del  
“Gobierno del Estado de Tlaxcala, con domicilio en calle  
“Guerrero No. 5, San Pablo Apetatitlán de Antonio Carvajal,  
“Tlax. durante el mes de mayo del año en curso para  
“evitarme futuras multas y recargos, así como la ilegal  
“orden de suspensión y/o clausura de actividades de mi  
“establecimiento comercial; situación de derecho que  
“resulta violatorio de mis derechos humanos de libertad de  
“trabajo, legalidad y seguridad jurídica.

“5. Con el actuar de los funcionarios de la “Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de “Tlaxcala, se denota un ejercicio indebido de presuntas “facultades consistentes de **expedición y cobro de “licencias de funcionamiento** o su **refrendo** a “establecimientos comerciales, **verificación de licencias “de funcionamiento e imposición de todo tipo de “sanciones a los propietarios** de los establecimientos “comerciales, que de alguna forma comercializan bebidas “alcohólicas, dentro de la demarcación territorial del “Municipio de Tlaxcala.

“6. Pensar que el Presidente Municipal de “Tlaxcala y a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la “Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de “Tlaxcala, les confiere la ley la facultad de expedir o “refrendar las licencias de funcionamiento de “establecimientos o locales, cuyos giros sean la “enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de “servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, **es “llegar al absurdo de una duplicidad de atribuciones.** “Aunado a lo anteriormente expuesto, es de cabal “importancia señalar que derivado de esta posible “duplicidad de atribuciones me causa agravio y me origina “perjuicio en el patrimonio de mi familia, al impedirme que “pueda dedicarme a la actividad ilícita que las leyes “contemplan; así como se me negaría mi derecho humano “de trabajar por lo cual me he visto en la necesidad “imperiosa de promover el presente Juicio de Protección “Constitucional”.

Y en la parte relativa de sus CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, sostiene:

“En la especie, el suscrito que promueve esta “demanda es con la finalidad de que se emita una “sentencia que conceda la protección constitucional a mi “persona en mi carácter de propietario del establecimiento “Restaurante Bar denominado “El Tercer Señorío”, y que “tenga por objeto dejar sin efectos la ilegal orden de “suspender y/o clausurar mi negociación comercial por “parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del “Estado de Tlaxcala y en el caso de hacerlo, restituirme en “el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las “cosas al estado que guardaban antes de la violación o “bien, el efecto será obligar a la autoridad responsable a “que obre en el sentido de respetar la garantía de que se “trate.

“Asimismo, derivado del análisis profundo del “presente conflicto competencial, se declare la invalidez de “las normas jurídicas que impugno por violar el contenido “de los artículos 93 de la Constitución Política del Estado “Libre y Soberano de Tlaxcala, en concordancia con el “numeral 115 de la Constitución Política de los Estados “Unidos Mexicanos, y el artículos 41 fracción XV, de la Ley “Municipal del Estado de Tlaxcala, pues se evidencia que “existen disposiciones legales, formalmente válidas que “contienen disposiciones antagónicas, en razón de que por “una parte confieren a diversas autoridades igual “atribución, una del nivel Estatal y otra a los Presidentes “Municipales”.

Como puede verse, el promovente del Juicio de Protección Constitucional solicita la invalidez de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, pero con motivo de la aplicación que las autoridades demandadas pretenden darle en su perjuicio, puesto que se le hizo saber por parte del Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, que debería regularizarse y obtener su licencia de funcionamiento de su establecimiento Restaurante Bar denominado "El Tercer Señorío", en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, durante el mes de mayo del año dos mil nueve para evitarse futuras multas y recargos. Esto es, no demanda la invalidez de una norma autoaplicativa como tal, sino la aplicación que se pretende darle a dichos preceptos en su perjuicio, al requerirla para regularizarse y obtener su licencia de funcionamiento ante la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, obligándola así a realizar un doble pago.

En ese entendido, esta autoridad estima que se actualiza la causal de improcedencia del Juicio de Protección Constitucional, prevista en el artículo 50 fracción VII de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, cuyo contenido dice:

**“ARTÍCULO 50.-** En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos.

“(…)

**“VII.-** Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos respectivos;

“(…)”.

Lo anterior así se considera, porque al efecto el artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, previene:

**“ARTÍCULO 6.-** Los términos para promover los juicios de competencia constitucional y para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad, se sujetarán a lo establecido en la Constitución del Estado. Tratándose de juicios de competencia contra normas, el término podrá contarse desde que se publique dicha norma, si se considera autoaplicativa o desde su primer acto de aplicación, a elección del actor.

“Los juicios de protección y de competencia constitucionales que se promuevan contra omisiones y las acciones contra la omisión legislativa que se ejerciten, no estarán sujetos a término alguno.

**“Los demás juicios de protección deberán promoverse dentro de los quince días siguientes a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame;** pero si el juicio se promueve contra una norma que se considere autoaplicativa, el término respectivo será de treinta días,

“contados desde que se publicó oficialmente la misma. Si  
“el acto reclamado fuese privativo de libertad, el juicio de  
“protección podrá promoverse en cualquier momento”.

De donde se sigue que al aquí demandante, la  
Ley le concede el término de quince días a partir de que  
tuvo conocimiento del acto cuya invalidez reclama, para  
promover su juicio de protección constitucional.

Sin embargo, en su demanda especificó:

“V. CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.

“El suscrito tuvo conocimiento del acto impugnado el día  
“ocho de mayo de dos mil nueve, a través de la ilegal  
“notificación de la misma fecha, suscrito por el C. Eduardo  
“Nava Nava quien se ostentó –sin identificarse ni  
“mostrar oficio de comisión– como Notificador-Ejecutor  
“de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de  
“Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada  
“en el establecimiento Restaurante Bar, mismo que se  
“encuentra ubicado Calle Insurgentes número 4, Tizatlán,  
“Tlaxcala del cual soy legítimo propietario, tal y como lo  
“acredito con mi Licencia de Funcionamiento número  
“12356 para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la  
“Tesorería Municipal de Tlaxcala; mediante el cual se me  
“insta a “regularizarme” y obtener mi licencia de  
“funcionamiento en la Dirección de Ingresos y Fiscalización  
“de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de  
“Tlaxcala, con domicilio en calle Guerrero No. 5, San Pablo  
“Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlax. durante el mes de

“mayo del año en curso para evitarme futuras multas y  
“recargos, así como la ilegal orden de suspensión y/o  
“clausura de actividades de mi establecimiento comercial;  
“fundando el presente requerimiento en lo establecido en el  
“Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus  
“Municipios; misma que considero violenta mis derechos  
“humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad  
“jurídica”.

Lo que se corrobora con la cédula de notificación que acompañó el promovente a su demanda, misma que obra en la foja 21 del expediente principal, y que en efecto, es de fecha ocho de mayo de dos mil nueve.

Luego entonces, si el actor tuvo conocimiento de los actos cuya invalidez demanda el ocho de mayo de dos mil nueve, que fue viernes, el término de quince días para promover su Juicio de Protección Constitucional le corrió los días lunes once, martes doce, miércoles trece, jueves catorce, viernes quince, lunes dieciocho, martes diecinueve, miércoles veinte, jueves veintiuno, viernes veintidós, lunes veinticinco, martes veintiséis, miércoles veintisiete, jueves veintiocho y viernes veintinueve, todos de mayo de dos mil nueve, descontándose los días sábado dieciséis, domingo diecisiete, sábado veintitrés y domingo veinticuatro de mayo de dos mil nueve por ser inhábiles. Y si su demanda de protección constitucional la presentó el uno de junio de dos mil nueve, es inconcuso que lo hizo fuera de los quince días permitidos por la Ley, por lo que su presentación resultó extemporánea.

En las relatadas condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 50 fracción VII, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; procede sobreseer en el presente Juicio de Protección Constitucional, con apoyo en el diverso artículo 52 fracción II, de la precitada Ley, que previene:

“**ARTICULO 52.-** El sobreseimiento se decretará “en los casos siguientes:

“I.- ...

“II.- Cuando durante el proceso apareciere o “sobreviniere alguna causal de improcedencia.

“(...)”.

**VOTO PARTICULAR:**

**MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ**

Tlaxcala de Xicohtécatl, a veintiséis de junio de dos mil trece.

**VOTO PARTICULAR** que emite con fundamento en los artículos 2 y 39 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala y 24 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, la Magistrada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ** Presidenta de la Sala Penal e integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala constituido como Tribunal de Control Constitucional por disentir del criterio de mayoría, emitido al resolver en renglones que anteceden el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** radicado bajo el expediente **19 /2009**, promovido por **RAMIRO VÁZQUEZ RAMOS**, por su propio derecho y en su carácter de legítimo propietario del establecimiento Restaurante Bar denominado “El Tercer Señorío” y;

**CONSIDERANDO**

- I. PROYECTO APROBADO POR MAYORÍA.** En esta fecha, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional se aprobó un proyecto de Resolución presentado por el Magistrado Instructor, en cuyos puntos resolutive entre otros se Sobreseyó el Juicio por sobrevenir a criterio de la mayoría de los integrantes de dicho Tribunal una causal de Improcedencia, concretamente la establecida en la fracción VII del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala,

considerando que la demanda fue presentada de forma extemporánea, ya que el acto que reclama la parte actora fue notificado el ocho de mayo de dos mil nueve y la demanda de protección constitucional fue presentada el uno de junio de dos mil nueve. Circunstancia que además impidió entrar al fondo del asunto.

**II. CRITERIO POR EL QUE SE DISCREPA DE LA MAYORÍA, ÚNICAMENTE RESPECTO LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA RESOLUCIÓN.** La suscrita Magistrada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, disintió del criterio emitido por los Ciudadanos Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, únicamente respecto la calificación de extemporaneidad de la demanda.

**A. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE.** Del análisis estricto e **integral** de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 6, 7 y 13 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, mismos que a la letra disponen.

*Artículo 6. Los términos para promover los juicios de competencia constitucional y para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad, se sujetarán a lo establecido en la Constitución del Estado. Tratándose de juicios de competencia contra normas, el término podrá contarse desde que se publique dicha norma, si se considera autoaplicativa o desde su primer acto de aplicación, a elección del actor.--Los juicios de protección y de competencia constitucionales que se promuevan contra omisiones y las acciones contra la omisión legislativa que se ejerciten, no estarán sujetos a término alguno.--Los demás juicios de protección deberán promoverse dentro de los quince días siguientes a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame; pero si el juicio se promueve contra una norma que se considere autoaplicativa, el término respectivo será de treinta días, contados desde que se publicó oficialmente la misma. Si el acto reclamado fuese privativo de libertad, el juicio de protección podrá promoverse en cualquier momento.*

*Artículo 7. Los términos que se conceden en esta ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.--Si el actor en el juicio de protección se encontrare privado de su libertad, los términos respectivos correrán de momento a momento.*

*Artículo 13. Las notificaciones surtirán sus efectos:--I. Las que se practiquen a las autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.--II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los estrados del Tribunal.*

Tenemos que resulta que la demanda presentada por **RAMIRO VÁZQUEZ RAMOS, por su propio derecho y en su carácter de legítimo propietario del establecimiento Restaurante Bar denominado “El Tercer Señorío”** el uno de junio de dos mil nueve, respecto de los actos que reclamó como violatorios de sus derechos constitucionales acontecidos el ocho de mayo de dos mil nueve, fue promovida en tiempo.

Esto ya que es la propia ley la que establece que la demanda debe de promoverse dentro de los **quince días siguientes** a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame,

ocurriendo que los términos que concede la ley, sólo incluyen días hábiles, e inicia a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, y dicha notificación surtió efectos desde el **día siguiente** al de la notificación personal.

Esto se explica de forma detallada a través del siguiente cuadro:

**Año 2009**

dom	lun	mar	mier	Jue	vie	sab
30 may	04-may	05-may	06-may	07-may	08-may	09 may
					no tificación	
31 may	11 may	12 may	13 may	14 may	15 may	16 may
	efectos de la notificación	Día a 1	Día a 2	Día a 3	Día a 4	
01 jun	18 may	19 may	20 may	21 may	22 may	23 may
	Día 5	Día a 6	Día a 7	Día a 8	Día a 9	
02 jun	25 may	26 may	27 may	28 may	29 may	30 may
	Día 10	Día a 11	Día a 12	Día a 13	Día a 14	
03 jun	01 jun	02 jun	03 jun	04 jun	05 jun	06 jun
	Día 15					

**B. INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL.** Esto además se robustece con

los criterios jurisprudenciales identificados:

*Registro: 177316; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII; Septiembre de 2005; Página: 1448. DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. (...).*

*Registro: 174222; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV; Septiembre de 2006; Página: 1242. NOTIFICACIONES. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. (...).*

*Registro: 203987; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II; Octubre de 1995; Página: 516. DEMANDA DE AMPARO. COMPUTO DEL TERMINO PARA SU INTERPOSICION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). (...).*

*Registro: 192543; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI; Enero de 2000; Página: 989. DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). (...).*

**C. INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA.** Incluso no puede

pasar desapercibido que ante las nuevas responsabilidades que para los Juzgadores se dan, con la reciente reforma al artículo 1º. Constitucional, en caso de encontrarnos ante una probable

interpretación confusa de las disposiciones locales, tendría que aplicarse la que resulte más favorecedora a la persona, lo que resulta ser que, el término para la presentación de una demanda que contiene el reclamo a la violación a sus derechos constitucionales locales, es la que se hace y contiene precisamente el sentido de este voto particular.

**D. CONSECUENCIA AL ADMITIR LA DEMANDA.** Tendría que ser el estudio oficioso de las demás causales de improcedencia, y derivado del caso, de los actos que se reclamaron de las distintas autoridades estatales y de los agravios pronunciados por la actora, resulta que:

1. Opera la casual de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 50 de la Ley de la materia, respecto algunos de los actos que reclamo como son la ilegal notificación, su procedimiento y la orden dada para su ejecución.
2. Que este Cuerpo Colegiado ha declarado la validez de los artículos que se combaten respecto el Código Financiero Estatal, lo que es un hecho notorio al resolverse diversos Juicios de Competencia Constitucional y de Protección Constitucional en el que resultan ser los mismos dispositivos combatidos.

**E.** Por lo anterior es que la autora del presente voto, únicamente discrepa de los Considerandos de la resolución pero aprobó los resolutivos de la misma.

Así lo resolvió y firma la **MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, Presidenta e Integrante de la Sala Penal ante el **LICENCIADO RODOLFO MONTEALEGRE LUNA** Secretario General de Acuerdos con quien se actúa y DA FE. CONSTE.

<sup>1</sup> Juicio de Competencia Constitucional 07/2009, Juicio de Protección Constitucional 13/2009, 14/2009, 18/2009, 27/2009, 37/2009 y 40/2009.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

## **RESUELVE:**

**UNICO.-** Se sobresee en el presente Juicio de Protección Constitucional, promovido por RAMIRO

VÁZQUEZ RAMOS, por su propio derecho y en su carácter de Legítimo propietario del establecimiento Restaurante Bar denominado “El Tercer Señorío”.

### **NOTIFIQUESE.**

**ASÍ**, por mayoría de votos lo resolvieron y firman en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, los MAGISTRADOS JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, PEDRO MOLINA FLORES, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO; UN VOTO de la MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ, a favor del único punto resolutivo y VOTO PARTICULAR, en contra, por cuanto hace a la parte considerativa que se refiere al sobreseimiento por la extemporaneidad en la presentación de la demanda y UNA ABSTENCION DEL MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS; siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el primero y Magistrado Instructor, el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos LICENCIADO RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fé. Firmada la presente resolución hasta el tres de julio de dos mil trece, fecha en la que se concluyó

con el engrose respectivo, así también por así permitirlo las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.